

**PUNTEO PARA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS.**

- Es la tercera iniciativa que se presenta en el tema: la primera fue resultado del trabajo con el Colectivo Ley Sabina, la segunda buscando armonizar con lo recientemente aprobado sobre el Registro Nacional de Deudores Alimenticios para la garantía y protección del derecho a los alimentos a las niñas, niños y adolescentes; y esta tercera, con el fin de proteger a las familias, y generar un espacio armónico al interior de estas, antes, durante y después del vínculo matrimonial o del concubinato, buscando incorporar la perspectiva de género y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes al Código Civil.
- Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que los deudores alimentarios contraigan, la presente iniciativa, a través del reforzamiento de diversas disposiciones del Código Civil, busca ponderar el derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes desde la perspectiva de género e interés superior de la infancia y adolescencia.
- Debido a su condición de vulnerabilidad y a que se encuentran sujetos a tutela, las infancias y adolescentes se consideran grupo prioritario, por lo que la garantía de una alimentación adecuada y nutritiva es responsabilidad y obligación de los progenitores - o en su caso familiares- que ejerzan tutela, independientemente si viven o no en el mismo domicilio y de si carecen o no de recursos económicos.
- Uno de los principales problemas que afectan la garantía de este derecho, y que apunta a un problema estructural y sistémico, es la reiterada falta de pago de pensiones alimenticias por parte del padre de familia, lo cual representa una violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes y una forma de violencia económica contra las mujeres.
- Además, hablar del impago reiterado de las pensiones alimenticias viene de la mano con la ausencia de una parentalidad compartida equitativamente entre hombres y mujeres, pues existe la idea errónea y estereotipada de que las hijas e hijos son una obligación delegable a las mujeres, quienes en muchas ocasiones encuentran serias limitaciones por razones de clase, etnia, condición social, migratoria, etc., lo que termina afectando las posibilidades de que las hijas e hijos puedan acceder a condiciones de vida dignas que incluyen la educación, la salud, la vivienda, entre otros.
- La presente iniciativa busca:

- Usar lenguaje incluyente (se señala el uso de juezas, jueces, madres, padres, hijas, hijos, niñas, niños y adolescentes)
- Se propone una temporalidad para que el Registro Civil inscriba a la persona deudora alimentaria en él.
- Se señala que en la sentencia ejecutoriada que decrete el divorcio que conste en actas, se realice de manera gratuita.
- Se usa el término familias y se señala que estas deben desarrollarse con respeto a la dignidad de cada una de las personas que le integran.
- Se regulan diversas disposiciones que deben realizarse de manera posterior a la solicitud de divorcio. (Por ejemplo: la señalización de la fecha de salida del cónyuge que deberá desocupar el domicilio; se suman a la distribución de los bienes de la sociedad conyugal a los bienes muebles e inmuebles, incluidos los animales de compañía; se menciona que los cónyuges que hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser menor al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar.)
- Se menciona que es deber de las juezas y jueces de lo familiar que, en caso de existir presunción de violencia familiar, deberán allegarse de los medios de prueba idóneos y decretar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas.
- Se establece que desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar, la solicitud de divorcio y los juicios relativos a la filiación y solo mientras dure el juicio, se deberán dictar las medidas provisionales pertinentes.
- Se establecen medidas provisionales para los casos en los que exista violencia familiar:
  - Medidas necesarias para salvaguardar la integridad física, psicoemocional, sexual, bienes, propiedades e incluso la vida;
  - La prohibición de la persona agresora de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima o cualquier otro que frecuente la víctima;
  - La prohibición de la persona agresora para que se acerque a la víctima a la distancia que la Jueza o Juez considere pertinente;
  - Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima;
  - La prohibición a la persona agresora de comunicarse por sí o por interpósita persona por cualquier medio incluyendo redes sociales;
  - La suspensión a la persona agresora de un régimen de visitas y convivencias con las y los menores de edad;
  - Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de la sociedad conyugal o los que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato;

- La situación de las hijas e hijos menores de edad, lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de las hijas e hijos a convivir con ambos progenitores, a excepción de que exista peligro para su sano desarrollo, violencia familiar o que se les utilice para ejercer violencia vicaria en contra de su progenitora.
- Se quita el señalamiento que de que *solo en caso de tener necesidad de recibir alimentos*, quien durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y en su caso al cuidado de las hijas e hijos, podrá recibir el pago de alimentos.
- Se establece que los mismos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y del matrimonio, regirán al concubinato.
- Tomando en consideración el interés superior de la infancia y adolescencia, así como las necesidades inmediatas de las y los acreedores alimentistas se responsabiliza a las personas juzgadoras en los casos de omisión en la determinación de los alimentos, por los daños y perjuicios que se causen por dicha omisión, así como se considerarán deudores solidarios respecto de las deudas que se adquieran para satisfacer las necesidades alimenticias de las y los acreedores alimentarios.
- Se agrega al catálogo de alimentos a los gastos para el esparcimiento.
- Para el aseguramiento de la pensión alimenticia se señala que cuando se trate de fianza o cantidad bastante a cubrir los alimentos el aseguramiento deberá cubrir de seis meses a un año la pensión alimenticia decretada.
- Se establece que, si se dejará de cubrir la pensión alimenticia sin causa justificada, se deberá dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país del deudor alimentario, siempre que esta sea una medida idónea para el cumplimiento de la obligación alimentaria.
- Debido a que la Ley ya señala que se considera la consanguineidad de las personas adoptadas, se eliminan las disposiciones que mencionan un trato diferenciado.